

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-03-003-2013-00150-02**

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORÍAS Y AGROINDUSTRIA CONTRA EL BANCO DEL OCCIDENTE S.A.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por una suma inferior a la pretendida por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Trabajo Asociado para la Construcción, Diseños, Estudios, Interventorías y Agroindustria, mediante apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra el Banco de Occidente, con el fin de que se declare que entre la demandante y la demandada *"se celebró el contrato de cuenta corriente bancaria desde el 10 de noviembre de 2009"*, que *"el BANCO DE OCCIDENTE S.A. incumplió el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORÍAS Y AGROINDUSTRIA – CODESIA CTA -, el 10 de noviembre de 2009, comentado, en cuanto no brindó la seguridad debida a los dineros encomendados (...), transgrediendo el principio de seguridad ínsito en el Art. 1382 del Código de Comercio y s.s."*

Adicionalmente, y en consecuencia de las declaraciones formuladas pretende se declare *"civilmente responsable a la Demandada, por la pérdida de los dineros de la cuenta corriente bancaria en cuantía de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$48.664.360)"* y se condene al pago del daño emergente y lucro cesante.

A través de auto del 27 de septiembre de 2013, se admitió la demanda interpuesta, y mediante sentencia del 18 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, declaró probada la excepción de fondo denominada "Culpa exclusiva del usuario del servicio electrónico" y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En audiencia del 22 de mayo de 2019 esta Corporación revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y en su lugar, declaró civil y contractualmente responsable al Banco de Occidente por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la sustracción de dineros de la cuenta corriente No. 380-09315-3 durante el periodo comprendido entre el 14 y 21 de marzo de 2021, y consecuente con lo anterior, se condenó a la demandada a pagar la suma de \$48.664.360.00 por concepto de daño emergente, junto con los intereses moratorios sobre ese valor, contados a partir del 22 de marzo de 2012 hasta la fecha en la que se haga el pago de la obligación, liquidados a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por auto del 23 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva ordenó cancelar el título judicial No. 439050000963797 por la suma de \$144.960.723, consignados por el Banco de Occidente.

El 02 de agosto de 2019, la parte demandante solicita conforme lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Banco de Occidente por la suma de \$11.177.416.00. por concepto de saldo insoluto de la obligación indemnizatoria derivada de la sentencia de segunda instancia.

Mediante memorial del 23 de octubre de 2019, la parte demandante reitera la solicitud elevada con antelación y peticiona adicionalmente se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las costas procesales aprobadas y sus intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

A través de proveído del 13 de noviembre de 2019, se ordenó entregar a la parte demandante el título de depósito judicial por valor de \$8.492.996, por concepto de costas.

Mediante proveído del 21 de julio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra la providencia fechada el 3 de marzo de 2020.

Dentro del término concedido en proveído del 09 de diciembre de 2020, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda.

### **AUTO APELADO**

Por auto del 03 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, ordenó librar mandamiento de pago en contra del Banco de Occidente por la suma de \$2.714.369 por concepto de capital adeudado desde el 18 de junio de 2019, derivado de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 22 de mayo de 2019.

Para el efecto, señaló que en el informativo existe evidencia respecto del abono realizado por la entidad financiera demandada con antelación a la presentación de la solicitud de ejecución, razón por la cual al descontarse dicha suma de la liquidación del crédito efectuada por esa instancia judicial, se concluye que el saldo adeudado por el Banco de Occidente por concepto de la condena impuesta en su contra mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, es de \$2.714.369.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 02 de diciembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través de memorial del 06 de marzo de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2021, con el objeto de que se modifique el numeral primero de su parte resolutive en el sentido de que se libre orden de pago por la suma de \$11.177.416 junto con los intereses de mora causados a partir del 19 de junio de 2019.

Como sustento de la apelación, indica que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, el Banco de Occidente debía pagar en su favor la suma de \$48.664.360, más los intereses de mora causados entre el 22 de marzo de 2012 y la fecha del

pago total de la obligación; que el Banco de Occidente depositó el 18 de junio de 2019 la suma de \$144.960.723, momento para el cual según la liquidación de crédito que se aportó con la solicitud de ejecución de sentencia, la obligación ascendía a \$156.138.139, razón por la cual al descontarse de esta suma el abono realizado por la entidad financiera, el saldo adeudado es de \$11.177.416.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso lo procedente es librar mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra del Banco de Occidente por la suma de \$2.714.369, o si por el contrario, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente el valor al que asciende la obligación a cargo de la entidad demandada es de \$11.177.416, y por tal motivo es por esta suma que se debe librar la orden de pago.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez las mismas queden ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 306 *ibidem*, señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma dineraria, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin formular demanda, debe solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Entretanto, el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, al analizarse la condena dispuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por esta Corporación, se concluye que el Banco de Occidente debe pagar a la demandada la suma de \$48.664.360 por concepto de daño emergente, junto con los intereses moratorios causados sobre dicho valor, desde el 22 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, intereses estos que deben ser liquidados conforme a la tasa dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio, monto que al 5 de febrero de 2019 ascendía a la suma de \$143.033.161 (K= \$48.664.360, I=94.368.801).

En tal sentido, y como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso la ejecución debe solicitarse con base en la sentencia, al realizarse la liquidación del crédito se debe computar los intereses causados con posterioridad al 6 de febrero de 2019, pues el monto de los intereses causados con antelación a dicha data, ya habían quedado definidos al momento de proferirse la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas, al realizarse el cómputo correspondiente, colige el despacho al igual que el Juez de primer grado, que hasta el 18 de junio de 2019 fecha en la que se hizo el abono de \$144.960.723, por parte del Banco de Occidente, la obligación dineraria alcanzaba la suma de \$147.675.092 (K=\$48.664.360, I causados al 5 de febrero de 2019= 94.368.801, I causados durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero y el 18 de junio de 2019= 4.641.931).

En tal sentido, al descontarse del valor de la obligación dineraria adeudada hasta el 18 de junio de 2019 (\$147.675.092) la suma objeto de abono por parte del Banco de Occidente en dicha data (\$144.960.723) se obtiene una diferencia de \$2.714.369, tal y como lo consideró el *a quo*.

En ese orden, no le resta más al despacho que confirmar la decisión objeto de impugnación, habida cuenta que el juez de primera instancia acertó al librar orden de pago en contra del Banco de Occidente por la suma de \$2.714.369, junto con los intereses moratorios sobre ese valor, contados a partir del 19 de junio de 2019 hasta la fecha en que se haga el pago de la obligación.

## **COSTAS**

Condenar en costas de segundo grado a la parte demandante y en favor del Banco de Occidente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$454.263.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segundo grado a la parte demandante en favor del Banco de Occidente. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.363.

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b6160c34be4e767dc9e71599b072cd9d5cfbba986c2711ee68651e8334dd4e**

Documento generado en 29/06/2021 04:42:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**